

Señores  
**JAFFREN AVFAXAT TABARES**  
**MAURICIO MORENO FLOREZ**

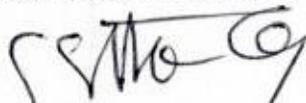
**Asunto:** Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 170-165128-0013-2014

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por Aviso a los señores **JAFFREN AVFAXAT TABARES, MAURICIO MORENO FLOREZ** de la Resolución No. **200-03-20-04-0762-2016** del 24 de junio de 2016, "Por la cual se decide una investigación sancionatoria y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia íntegra la Resolución No. **200-03-20-04-0762-2016** del 24 de junio de 2016, "Por la cual se decide una investigación sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", (08 folios).

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso. Se advierte que contra el Acto Administrativo procede ante la Directora General Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradeciendo su atención.



**GUSTAVO TORO TORO**  
Coordinador Territorial Urrao

Proyectó Denis Segura 08/08/16  
Copia, Exp: 170-165128-0013-2014

Fijado hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Desfijado hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria  
y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto Nro. 200-03-50-04-0301 del 26 de Agosto de 2014, se impuso LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies forestales: Guayabo (Eugenia cf) en presentación varetas, 80 unidades para un volumen bruto de 1.2 m<sup>3</sup>, con volumen elaborado de 0.6 m<sup>3</sup> para un total de 2.6 m<sup>3</sup>; balsa (Ochroma pyramidale) en presentación tablas, 26 unidades para un volumen bruto de 1.4 m<sup>3</sup>, con volumen elaborado de 0.7 m<sup>3</sup> para un total de 1.3 m<sup>3</sup> y el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo de marca Chevrolet NKR de placas GNI 442, a los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327, por no contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único de movilización.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente a los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327, formulando pliego de cargos, consistente en realizar aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales objeto del decomiso preventivo sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único de movilización, presuntamente infringiendo los artículos 223 del Decreto ley 2811 de 1974, 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 el día 09 de Septiembre de 2014, y al señor MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327 el día 15 de Septiembre de 2014.

### Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

#### Apartadó,

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención el señor JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO dentro del término legal para presentar descargos radicó comunicación Nro. 0116 del 09 de Septiembre de 2014, donde manifiesta lo siguiente:

*"Mediante la presente informo que el día 09 de Agosto del 2014 por la noche me llamaron para que recojiera (sic) una madera rypiada por la entrada de Altamira.*

*El día 10 de Agosto de 2014 a las 6:00 A.M. recojo la madera en la entrada de Altamira, efectivamente era madera rypiada, luego en la vereda el Volcán en un control realizado por la Policía Nacional me detiene por no llevar ningún tipo de permiso.*

*Desde hace varios meses estoy dedicado al transporte de carga, nunca había cargado este tipo de carga por este motivo no sabía que debía llevar permisos para movilizar madera rypiada. Además la persona que me llamó nunca me informó el riesgo que se corría al transportar madera sin ningún permiso.*

*Por lo anterior solicito que se evalúe mi situación y me comprometo a no volver a realizar dicha actividad sin ningún tipo de permiso..."*

Así mismo el señor Mauricio Moreno Florez, presenta escrito de descargos dentro del término legal mediante comunicado Nro. 00119 del 15 de Septiembre de 2014, donde manifiesta:

*"...la madera decomisada era para utilizar en mantenimiento de dos viviendas en mal estado, propiedad de mi padre y la otras mía, la madera ya venía aserrada por lo que pensé que no necesitava (sic) permiso, por tal razón solicito una visita de los funcionarios de la corporación, para que verifiquen el estado de las viviendas, el sitio donde se obtuvo la madera que son árboles que estaban en un potrero, los cuales me los regalaron para hacer el arreglo ya que no teníamos dinero para la compra de esta"*

Que el día 13 de Agosto de 2014 se suscribió el Acta de Entrega del camión Chevrolet NKR con placas GNI 442, al señor Jaffren Avfaxat Tabares Palacio.

Que mediante Auto TRD 200-03-50-03-0370-2014 del 08 de Octubre de 2014 se abrió período probatorio el procedimiento sancionatorio, mediante el cual se dispuso practicar oficiosamente visita técnica de inspección ocular en el domicilio del señor Mauricio Moreno Florez, en calidad de propietario de las especies forestales identificadas en actuaciones anteriores, con el fin de verificar el lugar de aprovechamiento de los productos forestales.

De acuerdo con el informe técnico 400-08-02-01-2717 del 18 de Diciembre de 2014 correspondiente a la visita practicada por personal de la corporación el día 10 de Diciembre de 2014 para determinar las pruebas técnicas presentadas en los descargos por el señor Mauricio Moreno, concluyendo el mismo:

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*En el sitio donde presuntamente se aprovechó la madera de manera ilegal, se encontraron evidencias de aprovechamiento de un volumen total de 16.58 m<sup>3</sup> en bruto, del cual Roble (*Quercus humboldtii*) 12.8 m<sup>3</sup> en bruto y de la especie Guayabo 3.78 m<sup>3</sup>, la cual fue realizada en un predio en la vereda San José Montañitas, en el Municipio de Urrao.*

*Se realizó vista para verificar el estado en que se encuentran las viviendas mencionadas en los descargos, pero no se pudo determinar si estas son propiedad del señor Moreno o su familia, al no aportar evidencias de esto, como lo afirman en los descargos.*

*Es difícil determinar el destino que tendría la madera debido a que la versión presentada por el señor Mauricio Moreno en los descargos se contradice con la del conductor del vehículo donde se transportaba la madera según Acta Única de Tráfico Ilegal de control de Flora y Fauna (AUCTION) Nro. 0128558 del 09 de Agosto de 2014 en la cual informa que la madera trae como procedencia la casa del señor Hernando Holguín ubicada en el barrio Buenos Aires"*

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se le ha dado la oportunidad a los investigados dispuestos para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en materia ambiental la Constitución Política de 1991 en el artículo 8º, lleva inmerso un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y en el artículo 79 reza que todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo relacionado con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental.

Que así mismo el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, se consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

### Apartadó,

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto Nro. 200-03-50-04-0301-2014 del 26 de Agosto de 2014, en contra de los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327, se adelantó por aprovechar y movilizar especies forestales Guayabo (*Eugenia* cf) en presentación varetas, 80 unidades para un volumen bruto de 1.2 m<sup>3</sup>, con volumen elaborado de 0.6 m<sup>3</sup> para un total de 2.6 m<sup>3</sup>; balso (*Ochroma pyramidale*) en presentación tablas, 26 unidades para un volumen bruto de 1.4 m<sup>3</sup>, con volumen elaborado de 0.7 m<sup>3</sup> para un total de 1.3 m<sup>3</sup>, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único de movilización.

Que sobre el particular es necesario traer a colación lo consignado en el Decreto ley 2811 de 1974, artículo 223, todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Así mismo lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 estipula:

**ARTICULO 74.** *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Decreto 1076/2015

**ARTICULO 77.** *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*Artículo 2.2.1.1.13.4. Decreto 1076/2015*

**ARTICULO 78.** *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

*Artículo 2.2.1.1.13.5. Decreto 1076/2015*

**ARTICULO 80.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

*Artículo 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076/2015*

**ARTICULO 81.** *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

*Artículo 2.2.1.1.13.8. Decreto 1076/2015*

Que conforme a lo previamente expuesto este despacho evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que los argumentos de defensa por los aquí vinculados en nada desvirtúan los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de las partes investigadas, al contradecirse ambos en los escritos de descargos.

Por otro lado en el informe de visita técnica Nro. 400-08-02-01-2717 del 18 de Diciembre de 2014 realizado durante el período probatorio se indica que se no aportaron documentos que acrediten la propiedad respecto a las viviendas que se supone iban a ser intervenidas con la madera aprovechada ilegalmente. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de los investigados en la situación fáctica, valga indicar que los escritos de descargos en nada desvirtúan lo obrante en el proceso, así mismo la práctica de pruebas por parte de la entidad corrobora aún más la responsabilidad de los infractores en los hechos que originaron la investigación.

Que es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 170-16-51-28-0013-2014, que se adelanta contra los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327.

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

### Apartadó,

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han incumplido la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto Nro. 200-03-50-04-0301-2014 del 26 de Agosto de 2014, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto único nacional.

Que finalmente, tenemos como sanción a imponer el DECOMISO DEFINITIVO, lo anterior, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR RESPONSABLE a los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327, de los cargos formulados mediante Auto 200-03-50-04-0301-2014 del 26 de Agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar a los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.666.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327, con el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal Guayabo (Eugenia cf) en presentación varetas, 80 unidades para un volumen bruto de 1.2 m<sup>3</sup>, con volumen elaborado de 0.6 m<sup>3</sup> para un total de 2.6 m<sup>3</sup>; balso (Ochroma

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

pyramidale) en presentación tablas, 26 unidades para un volumen bruto de 1.4 m<sup>3</sup>, con volumen elaborado de 0.7 m<sup>3</sup> para un total de 1.3 m<sup>3</sup>.

**PARÁGRAFO 1.** En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

**PARÁGRAFO 2.** Levantar el cargo de secuestre depositario del material forestal decomisado al Secretario de Planeación del Municipio de Urrao.

**PARÁGRAFO 3.** Requerir a la secuestre depositaria, para que rinda informe sobre estado del material forestal objeto de decomiso, en atención a que en el Informe Técnico No. 010 del 18 de febrero de 2016 se consigna que los productos forestales no se encuentran en el taller del municipio y los cuales tienen un valor comercial aproximado de \$1.170.000.

**TERCERO.** Levantar las medidas preventivas impuestas mediante Auto No. 200-03-50-04-0301-2014 del 26 de Agosto de 2014, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de los productos forestales y el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo de placas GNI 442.

**PARÁGRAFO.** Advertir a los señores JAFFREN AVFAXAT TABARES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.566.198 y MAURICIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.327, que a su costa y cargo asumen de manera solidaria los gastos incurridos por la imposición de las medidas preventivas impuestas por la Corporación.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Hosmany C.	17/05/2016	Diana Marcela Dulce Gutiérrez

Expediente Rad. Nro. 170-16-51-28-0013-2014